

CONCLUSIONES

Primera. Estado social de derecho es la forma de organización que durante el presente siglo ha adoptado el Estado contemporáneo con el fin de satisfacer los intereses, en ocasiones contrapuestos, de los diversos grupos sociales que conforman la sociedad.

Segunda. El Estado contemporáneo, dadas sus actuales atribuciones, ha expandido sus funciones en forma tal que, en algunas ocasiones, puede afectar indebidamente la esfera jurídica de los administrados.

Tercera. La justicia administrativa es un conjunto de instrumentos procedimentales, administrativos y judiciales, que tiene por objeto la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses de los administrados con respecto a la actuación de los organismos administrativos.

Cuarta. La jurisdicción administrativa es la función encomendada a los órganos estatales, para que, en forma imparcial y colocándose por encima de las partes en conflicto, resuelven las controversias que se susciten entre los administrados y las autoridades administrativas.

Quinta. Al lado de los tribunales administrativos, y dado el elevado costo y la lenta tramitación del proceso administrativo tradicional, se ha creado un grupo de instrumentos protectores de la esfera jurídica de los administrados. Sobresale de entre ellos la expedición de leyes de procedimiento administrativo tendientes a regular de manera uniforme los recursos administrativos y otros medios de defensa de los particulares, así como la participación de los administrados en las distintas etapas del procedimiento administrativo.

Sexta. No existe en el ordenamiento mexicano, salvo una excepción, ninguna ley de procedimiento administrativo. Como consecuencia de lo anterior, existe en México gran desconcierto y confusión respecto de la utilización de los recursos administrativos. Tampoco se regula claramente la responsabilidad patrimonial de la administración. Lo anterior hace necesaria la creación legal y directa de la obligación, por parte de las autoridades administrativas, de informar y orientar a los administrados.

Séptima. El *Ombudsman* es un organismo técnico que depende del Poder Legislativo, y en algunos casos del Poder Ejecutivo, que tiene

como función la realización de investigaciones, previa petición de los particulares, de la actividad administrativa, con la intención de sugerir posibles soluciones a los casos de conflicto, o de rendir informes o propuestas genéricas de reforma de los procedimientos administrativos.

Octava. También se han creado comisiones encargadas tanto de vigilar como de recibir denuncias respecto de la recopilación, utilización, y en su caso, abuso que, de la información contenida en los bancos de datos oficiales, realicen los organismos administrativos encargados de la operación y funcionamiento de equipos de informática.

Novena. Podemos afirmar que existe una tendencia mundial hacia el control judicial de la actividad administrativa. También es de destacarse el movimiento hacia la desconcentración de los órganos de jurisdicción administrativa.

Décima. Existe una aproximación entre los modelos de organización de los tribunales encargados de la jurisdicción administrativa. Por una parte, podemos advertir la judicialización de los procedimientos seguidos ante los tribunales administrativos. Por otra parte, es de destacarse la tendencia a la flexibilización del procedimiento ante los tribunales judiciales, principalmente en los países cuyos sistemas pertenecen al *common law*.

Decimaprimer. La jurisdicción administrativa en México ha tenido una evolución hacia el desarrollo de los tribunales administrativos especializados. La jurisdicción administrativa impartida por órganos independientes tanto del Poder Ejecutivo como del Judicial se inició en nuestro país con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación (Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936), el cual ha evolucionado de la jurisdicción delegada hacia la plena autonomía para emitir sus fallos.

Decimasegunda. El Tribunal Fiscal, que nació dotado de una competencia exclusivamente tributaria, ha ampliado su esfera competencial hacia otras materias del derecho procesal administrativo.

Decimatercera. Es recomendable la creación, con base en la estructura del actual Tribunal Fiscal de la Federación, de un tribunal federal de lo contencioso administrativo, dotado de competencia genérica. Hasta la fecha han sido elaborados varios anteproyectos en ese sentido.

Decimacuarta. El juicio de amparo en materia administrativa se divide en dos sectores:

a) Como sucesor del proceso contencioso administrativo, para impugnar aquellos actos administrativos no susceptibles de ser combatidos ante los tribunales administrativos existentes, principalmente a nivel federal, y

b) Como amparo judicial administrativo, para impugnar las resoluciones dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo.

Decimaquinta. Existe una tendencia hacia la especialización de los jueces y tribunales de amparo en materia administrativa. Así lo demuestra la actual organización de los juzgados federales en los Circuitos Primero y Tercero de la República mexicana.

Decimasexta. Los tribunales administrativos locales, que en un principio sólo poseían en materia tributaria, evolucionaron hacia el modelo de competencia genérica.

Decimaséptima. A partir de 1968 se creó la posibilidad constitucional para la creación de tribunales de lo contencioso administrativo locales en las entidades federativas y en el Distrito Federal. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, creado en 1971, fue el primer órgano local de jurisdicción administrativa dotado de competencia genérica. Hasta la fecha existe un número creciente de órganos locales de jurisdicción administrativa dotados de competencia genérica.

Decimaoctava. El procedimiento seguido ante los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas, inspirado en la Ley del Tribunal del Distrito Federal, se ha perfeccionado en algunos aspectos, como son los relativos a las medidas cautelares, respecto de las que se han conferido facultades al juzgador para dotar de efectos restitutorios la suspensión del acto impugnado, particularmente en los casos de actos privativos de la libertad personal del quejoso; y la ejecución de sentencias, cuyo procedimiento, inspirado en el contenido en la Ley de Amparo, se ha perfeccionado respecto de los fallos favorables a los particulares.

Decimanovena. La reforma constitucional y legal del periodo 1987-1988 alteró el rumbo de la jurisdicción administrativa mexicana, pues sometió las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación a los tribunales colegiados de circuito. Además, dejó una reducida competencia para la Sala Superior del propio Tribunal Fiscal.

Vigésima. Debe promoverse la creación de tribunales de lo contencioso administrativo en aquellas entidades federativas en las que todavía subsiste la impugnación, por vía judicialista, de las controversias administrativas.